

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera acordó, previa formación del oportuno expediente, autorizar á D. Ciro Fragoso para variar la dirección de una servidumbre que cruzaba una finca de su propiedad en el punto denominado La Sabina, sin perjuicio del vecindario y propietarios colindantes, habiéndose fijado por una comisión de la corporación municipal la forma en que la servidumbre había de quedar y el ancho que había de tener para la mejor comodidad del tránsito:

Que dicha variación fué anunciada al público por edictos á fin de que en el término de 12 dias pudiese reclamarse contra ella, plazo que terminó sin que se presentara reclamación alguna, expidiendo en su consecuencia al interesado certificación del acuerdo del Ayuntamiento y de la diligencia en que constaba la dirección que había de tener la referida servidumbre, y en cuya forma había de quedar expedito el tránsito á costa de D. Ciro Fragoso:

Que en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se presentó un interdicto á nombre

de D. Dimas Ayala, en el cual se exponía que éste era dueño de una finca que desde tiempo inmemorial había tenido una servidumbre de vía que conducía las semillas y demás cosas propias del cultivo: que dicha servidumbre atravesaba, entre otras, una propiedad de D. Ciro Fragoso; y que éste, dueño como se ha indicado de uno de los predios sirvientes, había construido grandes paredes en el mismo, interrumpiendo á la parte actora en el uso de la servidumbre cuya posesión se trataba de recobrar por medio del interdicto:

Que habiéndose recibido la información testifical ofrecida por D. Dimas Ayala, el Gobernador de Canarias, á instancia del Ayuntamiento de Hermigua, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el acuerdo autorizando la variación de la servidumbre había sido adoptado dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento; no siendo por tanto procedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el art. 89 de la ley citada, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos señalados en los artículos 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto había sido propuesto contra D. Ciro Fragoso por actos ejecutados como particular y no en concepto de Alcalde ni encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento: que ni de la información testifical ni del requerimiento resultaba que la servidumbre fuera pública, pareciendo por el contrario que estaba establecida para el servicio exclusivo de uno ó dos predios: que no resultando probado que la servidumbre tuviera carácter público, el acuerdo del Ayuntamiento no había sido adoptado en asuntos de la competencia



de la corporación municipal y podía ser objeto de interdicto, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que se trata de una servidumbre pública, según manifiesta terminantemente el Alcalde de Hermigua de la Gomera, indicando que en esa inteligencia accedió el Ayuntamiento á lo solicitado por D. Ciro Fragoso:

2.º Que el Gobernador de Canarias al requerir de inhibición al Juzgado, y la Comisión provincial al emitir su dictamen en sentido de que procedía insistir en el requerimiento, atribuyen el mismo carácter de pública á la servidumbre:

3.º Que contra esa afirmación que hacen las Autoridades administrativas no puede prevalecer la hecha por la de un particular sin hallarse probada en los términos necesarios para que mereciera más crédito que la primera:

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera, que ha dado lugar al presente conflicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á dicha corporación municipal corresponden según la ley, y por tanto no puede ser contrariado por la vía de interdictos, sin perjuicio de que el interesado haga uso de otros medios legales para dejar á salvo sus derechos si los creyese lastimados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 3 Setiembre 1883).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, en la que consulta: primero, si los actuales Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes tienen ó no derecho á la tercera parte de las multas que hayan incurrido los contribuyentes

por dicho tributo con anterioridad á 1.º de Enero de 1882; segundo, cuál sea el plazo que tienen los contribuyentes por la nueva legislación para reclamar contra las multas, y qué recursos pueden interponer, y tercero, si en lo sucesivo deben elevarse á ese Centro los expedientes de denuncia antes de dar la orden de entrega al denunciador de la parte que le corresponda, según dispuso la circular de 21 de Setiembre de 1878, toda vez que el nuevo reglamento nada establece sobre el particular:

Considerando que el primer punto está ya resuelto por Real orden de 25 de Julio último, que declara que los actuales Liquidadores no tienen derecho alguno á la tercera parte de las multas, porque este premio lo concedió la ley sólo á los individuos del Cuerpo que había de crearse en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta, que el nuevo reglamento por que se rige el impuesto mencionado ha suprimido el recurso contencioso que desde luego concedía á los particulares el anterior de 14 de Enero de 1873 en su artículo 208, contra los acuerdos de las Administraciones económicas que imponían multas:

Considerando que aparte del perdón de esas multas que siempre puede solicitarse, no puede negarse á los contribuyentes el derecho de reclamar contra su exacción, cuando á su juicio no han existido méritos para exigir las:

Considerando que el pensamiento fundamental que informa, tanto las bases de la ley como el reglamento del procedimiento económico-administrativo, es el de dar unidad á todas las reclamaciones estableciendo dos instancias para ellas, la primera que resuelven las Delegaciones, y la segunda este Ministerio:

Considerando que esa misma igualdad tiende á establecer, respecto á los plazos que se conceden á los interesados, para que dentro de su término puedan ejercitar su derecho:

Considerando que la resolución que V. I. propone al indicar que la primera instancia contra el acto administrativo imponiendo una multa se interponga ante los Delegados de Hacienda dentro del plazo de 15 días, y las apelaciones contra los acuerdos de aquéllos se ajusten á la base 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, es la única que puede adoptarse cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes;

Y considerando que el tercer punto consultado ya no puede ofrecer dudas á la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, puesto que con posterioridad á su consulta habrá recibido la circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, que declara que por el art. 165 del reglamento vigente se deroga la de 21 de Setiembre de 1878, que dispuso se pidiera autorización á esa Dirección para entregar á los denunciadores la participación que en las multas les correspondiera;

S. M., con vista de lo consultado por V. I. y de lo informado por la Intervención y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido:

1.º Declarar con carácter general que contra las multas impuestas á los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, tienen éstos los recursos

gubernativos señalados en la base 4.ª de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y que para reclamar en primera instancia hay un plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la imposición de la multa.

Y 2.º Acordar que en cuanto á los demás extremos de la consulta se esté á lo resuelto en la Real orden de 25 de Julio último y circular de ese Centro de 17 de Julio de 1882, de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.—Cuesta.

—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 6 Setiembre 1883).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre que se declare si están ó no vigentes las disposiciones contenidas en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria referentes á la facultad de inscribir títulos antiguos, no obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de dicha ley:

Considerando que los artículos 389 y 393 de la ley Hipotecaria vigente, como los de la primitiva, consignaron el derecho de inscribir ó anotar los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863, pero señalando un plazo para hacerlo con ciertos beneficios:

Considerando que el art. 392 de la misma ley también estableció el derecho de continuar inscribiendo los títulos aun después de trascurrido ese plazo, pero ya sin los indicados beneficios:

Considerando que para armonizar lo prescrito en el art. 17 con el derecho consignado en el 389 y en el 393 se dictó el 35 del reglamento primitivo, que declaraba en suspenso aquel artículo mientras subsistiesen los plazos señalados para inscribir con beneficios los títulos antiguos:

Considerando que si bien el art. 35 del reglamento vigente quiso establecer la misma excepción durante los nuevos plazos concedidos, es errónea la cita que en él se hace del art. 392, debiendo entenderse en su lugar el 393:

Considerando que terminados los plazos y prórrogas concedidas en 31 de Diciembre de 1874, no cabe exceptuar desde esa fecha las prescripciones del art. 392 de lo mandado en el 17, y si á ello se opone por evidente error de cita el 35 del reglamento, debe declararse derogado:

Considerando que en idéntico caso está la salvedad que establece el art. 20 del reglamento vigente en favor de los dueños por títulos anteriores á 1.º de Enero de 1863 para que puedan inscribirlos, no obstante lo que previene el art. 20 de la ley, cuando el dominio de la finca que se trasmite ó grave aparece inscrito á favor de persona distinta de la que trasfiere ó grava:

Considerando que si no es ya posible inscribir el dominio cuando contradice una inscripción anterior,

tampoco ha de serlo la posesión cuando resulta ya inscrita á favor de otra persona, no obstante lo consignado en el art. 332 del reglamento, que si autoriza se extiendan tales inscripciones contradictorias ha de entenderse con relación á los poseedores anteriores á 1.º de Enero de 1863, y eso con subordinación al precepto general contenido en los artículos 17 y 20 de la ley, como lo prueba la referencia que en el 332 se hace al 35 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que desde 1.º de Enero de 1875 no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 35 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.º Que si bien el art. 392 de dicha ley continúa siendo aplicable, ha de entenderse subordinado su precepto á los contenidos en los artículos 17 y 20 de la misma.

Y 3.º Que no tiene tampoco aplicación el art. 332 del reglamento de la ley Hipotecaria; debiendo los Registradores atenerse á las prescripciones del artículo 402 de dicha ley, en el caso de que se solicite la inscripción de posesión de finca ó derecho que ya aparecieren en el registro como poseídos por otros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1883 —Romero y Girón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los numerosos servicios que á los Ingenieros agrónomos encomienda el art. 2.º del reglamento vigente del cuerpo hacen necesario que el personal provincial se distribuya de forma que, sin abandonar ninguno de ellos, sean con preferencia atendidos aquellos que por su índole especial é importancia reclamen mayor solicitud.

Los trabajos de instalación de granjas y estaciones que aun no funcionan pueden por tanto ser desempeñados por los Ingenieros de las provincias sin que descuiden las otras tareas que les están encomendadas.

En cambio los muchos é importantes expedientes que tramita el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento, la mayor parte de ellos de carácter puramente técnico, hacen indispensable destinar á su despacho algunos Ingenieros agrónomos, que, sin oír en los casos sencillos el parecer de los centros consultivos, faciliten la adopción de las resoluciones convenientes. Este sistema, ensayado con éxito en el ramo de Montes, no puede menos de ser útil en el de Agricultura; teniendo, como en aquél, la ventaja de producir alguna economía en el presupuesto, dado que los Ingenieros en activo servicio perciben siempre un sueldo, cualquiera que sea el trabajo á que estén destinados, y ajustándose, como se ajusta, estrictamente á las previsiones del reglamento, en cuyos artículos 1.º (párrafo tercero), 3.º, 43 y 55 (párrafo segundo) se fundan las disposiciones que ahora se adoptan.

Tomando, pues, en consideración las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos de provincias se encargarán, además de los servicios de índole agrícola que les están encomendados, de la dirección de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formarán parte del cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozarán de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

RECTIFICACIÓN.

En el Real decreto reformando la facultad de Derecho, publicado en el núm. 249, página 655, de la *Gaceta* de ayer, dice, al explicar las asignaturas del segundo grupo de la Licenciatura, *Historia general de Derecho*; y con arreglo al cuadro general expuesto antes que determina las asignaturas del período debe decir: *Historia general del Derecho español*.

En el art. 14, párrafo segundo, línea 2.ª, donde dice: *en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º*; debe decir: *en la forma que se determina para el caso del art. 9.º*

(*Gaceta* 7 Setiembre 1883).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

**Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia, firmado entre España y la República francesa el día 20 de Julio de 1882.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando reglamentar el servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia, han convenido en fijar, de común acuerdo y por un Convenio espe-

cial, las condiciones necesarias, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y la Espada y con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención africana, su Ministro de Estado;

Y el Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Luis Andrieux, Miembro de la Cámara de Diputados, Embajador de la República cerca de Su Majestad Católica.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La vía férrea entre la estación española de Port-Bou y la estación francesa de Cerbère, así como las vías accesorias establecidas en estas estaciones con arreglo al tipo español en la estación de Cerbère y al tipo francés en la estación de Port-Bou, quedan declaradas vías internacionales, abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito, con la condición de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida las líneas de los caminos de hierro no presenten solución de continuidad.

La acción administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo á la vigilancia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervención por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de Francia con destino á España ó de España con destino á Francia, podrá trasportarse por la vía férrea que enlaza la estación de Cerbère y Por-Bou, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir acompañado de una hoja de ruta única, comprensiva de toda la carga que conduzca, arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados. Esta hoja de ruta, que cuidarán de extender las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como la responsabilidad de la Compañía del camino de hierro encargado del transporte de las mercancías. No se exigirá hoja de ruta para los equipajes, que serán despachados con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 siguiente.

Art. 4.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en las vías internacionales como en el resto del trayecto, sin otro gravamen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligación de colocarlos en los trenes, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de

los wagones de mercancías. Esta escolta del resguardo se admitirá en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Queda entendido que los aduaneros franceses no pasarán á hacer su servicio de escolta de la estación de Port-Bou y recíprocamente que los agentes españoles no pasarán de la de Cerbère.

Art. 5.º Los trenes franceses de mercancías se detendrán en Port-Bou en las vías francesas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana española.

Igualmente los trenes españoles de mercancías se detendrán en la de Cerbère en las vías españolas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa.

El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas. Se efectuará directamente de wagón á wagón cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una Aduana interior, y quedarán dispensadas de la visita de la Aduana, según se establece en el art. 6.º siguiente. Los plazos de transporte en la vía internacional se computarán por cada Compañía con sujeción á las reglas establecidas en cada país.

Art. 6.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerradas con seguridad por medio de plomos ó candados, ó bajo vacas precitandas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Cerbère y Port-Bou, y los bultos serán trasbordados á otro wagón, que será sellado.

El beneficio de que acaba de hablarse no se aplicará sin embargo más que á las expediciones consignadas á las Aduanas interiores ó á las oficinas de salida abiertas en cada país para esta clase de operaciones y cuya nomenclatura se encontrará en las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

Cada una de las Partes contratantes hará necesariamente extensiva esta facultad á las demás localidades adonde lleguen las vías férreas que les sean aplicables las reglas de los transportes internacionales.

Art. 7.º Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de servicio de las Aduanas para permitirles que examinen, antes de la declaración, las mercancías importadas del extranjero y aun para que las descarguen y saquen muestras con objeto de reconocer su calidad ó valor.

Art. 8.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en wagones de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana local, cerrándose con plomos ó candados. También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagón.

Art. 9.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estación, aprobados por la Administración de Aduanas y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito, después de cumplidas en los plazos establecidos las for-

malidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio no serán registradas ni en el acto de sacarse ni á la salida del territorio.

Art. 10. La facultad concedida por el art. 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de día y los domingos y los días de fiesta, se entiende aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas. Los empleados de Aduanas serán admitidos en los coches de segunda clase de los trenes de viajeros.

Art. 11. Los equipajes se registrarán por regla general en las estaciones fronterizas de Cerbère y Port-Bou. No obstante, siempre que las Compañías ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores especialmente autorizadas al efecto. En este caso se procederá de conformidad con las reglas aplicables para los trenes de mercancías, y los equipajes colocados en wagones precintados deberán ir acompañados de una hoja de ruta y de una guía de la Aduana.

Art. 12. Los trenes franceses de viajeros llegarán por la vía francesa á la estación de Port-Bou al frente del local que la Compañía deberá poner á disposición de la Aduana, con arreglo al art. 15, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que los viajeros lleven consigo cuando no se pida la expedición de tránsito ó para una Aduana interior. Idénticas operaciones se practicarán con los trenes españoles que lleguen á la estación de Cerbère.

Art. 13. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 14. Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías; solamente el trasbordo deberá tener lugar en el plazo de tres horas.

Art. 15. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de la Aduana española en la estación francesa de Cerbère y asimismo un puesto de la Aduana francesa en la estación española de Port-Bou.

Si es posible, las Compañías dispondrán locales al efecto en cada estación y tendrán además la obligación de facilitar á la Aduana todo el material de instalación necesario para su servicio.

Art. 16. Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos de servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto. Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en aquel país.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art. 17. Los agentes de las Aduanas que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera

para actos del servicio de uno ú otro país gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme, ó presentando la orden que justifique su comisión, de todos los derechos ó privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales. Las mismas facilidades y las inmunidades que especifica el art. 16 se concederán recíprocamente á los agentes de los dos Gobiernos y de las dos Compañías para los actos de sus funciones en el camino de hierro.

Art. 18. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera, ó para los otros servicios que se relacionen con el camino de hierro, se señalarán con las armas del dicho país.

Art. 19. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 20. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles; y para que se asegure, tanto de noche como de día, y asimismo los domingos y días de fiesta que los de trabajo:

1.º La reexpedición de viajeros y de sus equipajes por el tren correspondiente cuando deba transcurrir un plazo minimum de una hora entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente.

2.º Las tornaguías y el reconocimiento de las mercancías durante todo el servicio efectivo de estaciones, de manera que en todo caso pueda verificarse el trasbordo en el plazo de veinticuatro horas previsto por el art. 5.º

Art. 21. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este Convenio, ó los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

Art. 22. Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si há lugar á ello, á fin de adoptar las medidas que atendido el nuevo modo de comunicación exija el mejor servicio de los ramos de Correos y Telégrafos.

Art. 23. Debe tenerse bien entendido que por el presente Convenio no se derogan en nada las leyes de cada país en lo relativo á las penas correspondientes á los casos de fraude ó de contravención, ni tampoco á las que contengan prohibiciones ó restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de Aduanas en cada país queda facultada para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las oficinas fronterizas, ya sea á la salida de

los puertos si hubiera sospechas graves de fraude.

Art. 24. La Administración del camino de hierro francés deberá proporcionar á la del camino de hierro español en la estación de Cerbère los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotación.

Lo mismo hará la Administración del camino de hierro español respecto del francés en la estación de Port-Bou.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos Compañías, con aprobación de los respectivos Gobiernos, cada una de las Compañías deberá abonar á la otra el interés del 6 por 100 del establecimiento de los locales ocupados para las necesidades de la Aduana extranjera ó para su propio servicio.

Art. 25. A no intervenir estipulaciones en contrario, concertadas entre las dos Compañías y aprobadas por los Gobiernos respectivos, la explotación de la parte internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Cerbère y Port-Bou se hará con las condiciones siguientes:

El camino se considerará en su parte internacional compuesto de dos líneas de vía única; una francesa que prolongue hasta el interior de la estación de Port-Bou el camino de hierro de Mediodía, y otra española que prolongue hasta el interior de la estación de Cerbère el camino de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.

Cada Compañía aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en caso alguno exceder en cuanto al paso por el territorio del otro país de la tarifa maximum concedida á la Compañía extranjera en su respectivo contrato; percibirá por su cuenta los ingresos y hará á su coste los gastos de tracción y explotación correspondientes á esta línea. Cada Compañía estará encargada á sus expensas de la conservación y vigilancia de las vías internacionales colocadas en el territorio de la Nación á que pertenece.

Art. 26. Las Administraciones de las dos Compañías formarán de común acuerdo y someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotación, así como para las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Cerbère y Port-Bou.

Art. 27. El presente Convenio, redactado en español y francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible y después de cumplidas las formalidades prescritas por la ley constitucional de cada país.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1882.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de la Vega de Armijo —(L. S.)—Firmado.—Andrieux.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 13 de Agosto de 1883.

(Gaceta 14 Agosto 1883).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acaudales fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Mariano Gutiérrez.....	Paracuellos.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Clero.	5	en 21 de Octubre de 1883.....	187'50
José Acero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	en idem idem.....	120
Felipe García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	125'12
Francisco Casado.....	Maluenda.	Id.	Maluenda.	Id.	385	en idem idem.....	52'50
Serafín de Francia.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	386	en idem idem.....	195
El mismo.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	387	en idem idem.....	251'25
Manuel Morlans.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.....	232'50
Mariano Marco.....	Sabiñán.	Id.	Paracuellos de la Ribera.	Id.	389	en idem idem.....	175'08
José Pablo Jimeno.....	Calatayud.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	390	en 24 idem idem.....	31'38
Ignacio Mañes.....	Sabiñán.	Id.	Sabiñán.	Id.	392	en idem idem.....	225'21
Justo Zabalo.....	Viver de la Sierra.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	393	en idem idem.....	15
José Gil.....	Calatayud.	Id.	Morés.	Id.	394	en idem idem.....	300
El mismo.....	Morés.	Id.	Idem.	Id.	401	en idem idem.....	50'13
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	180'75
Cipriano Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	325'16
Mariano Sanchez.....	Munébrega.	Id.	Munébrega.	Id.	6	en idem idem.....	105
Enrique Cabrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	48'75
Leónardo Arevalo.....	La Vilueña.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	37'50
José Ferrer.....	Viver de la Sierra.	Id.	Viver.	Id.	9	en idem idem.....	7'50
Manuel Morlans.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	11	en idem idem.....	77'50
Manuel Sancho.....	Sabiñán.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	156'34
Mariano Madre.....	Morés.	Id.	Morés.	Id.	13	en idem idem.....	95
José Pablo.....	Zaragoza.	Id.	Morés.	Id.	14	en idem idem.....	50'03
Lázaro Martínez.....	Sabiñán.	Id.	Sabiñán.	Id.	15	en 25 idem idem.....	137'63
Francisco Fernandez.....	Calatayud.	Id.	Cetina.	Id.	16	en idem idem.....	131'25
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Calatayud.	Id.	18	en 26 idem idem.....	38'97
Joaquín Costea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	13'76
Joaquín Costea.....	Morata.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	28	en idem idem.....	33'88
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	25'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Morés.	Id.	28	en idem idem.....	45'14
Juan Sancho.....	Morés.	Id.	Idem.	Id.	30	en 24 idem idem.....	218'88
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	400	en 26 idem idem.....	62'66
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	45'14
Enrique Cabrero.....	Sabiñán.	Id.	Sabiñán.	Id.	32	en idem idem.....	225
Segisnundo Fabres.....	Calatayud.	Id.	Munébrega.	Id.	34	en idem idem.....	130
		Id.	Morés.	Id.	35	en idem idem.....	

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de la Beneficencia de este pueblo se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo, consistiendo su dotación en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, que con las igualas de los vecinos asciende á la cantidad de 1.750 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 22 del actual.

Cadrete 7 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Antonio Romeo.

La plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, á partido cerrado, se hallará vacante desde el día 29 del presente mes en adelante: su dotación consiste en 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Beneficencia, y 1.375 pesetas por los vecinos, cobradas por el Ayuntamiento al finar el año del contrato.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas hasta el día 23 del corriente, que se proveerá.

Acered 9 de Setiembre de 1883 —El Alcalde, Francisco Lorente.

La plaza de Veterinario y herrador con la inspección de carnes, cuyo asignado es de 90 pesetas, pagadas por la Depositaria municipal, y la de herrero de este pueblo, se hallan vacantes.

Los que quieran solicitar dichas plazas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del corriente, que se proveerán.

Sabiñán 8 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Florentino Felez.

El partido de Veterinario de los pueblos de Mainar y Villarreal se hallará vacante desde el día 29 del presente mes, dotado con el sueldo anual de 750 pesetas, con más lo que los pueblos anejos que tiene á corta distancia puedan producirle. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Alcalde de Mainar en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá en la persona que mejores circunstancias reuna.

Mainar 9 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Miguel Malo.

En los días 21 y 22 de los corrientes, á las horas señaladas por el Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de Agosto último, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos y caza que dicho BOLETIN menciona.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Zuera 4 de Setiembre de 1883.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Calatayud.

D. León Bonei Sanchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa sobre lesiones, contra Francisco Pablo, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca siguiente:

Una casa-venta, sita en San Ramón, término de esta ciudad; confrontante por derecha con era de la viuda de D. Mariano Lito, izquierda con finca de D. Antonio Lorente y montes comunes y espalda con dichos montes: tasada en 1.750 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en este Juzgado el 29 del próximo Setiembre, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que se subasta.

Dado en Calatayud á 31 de Agosto de 1883.—León Bonei.—D. S. O., Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

A los Sres. Farmacéuticos que lean el anuncio de Villanueva de Gállego y deseen solicitar de la Alcaldía, si así lo creen conveniente, la vacante de titular de Farmacia que aparece en el BOLETIN OFICIAL del 4 del actual, procede advertirles que en dicho pueblo existen dos oficinas de Farmacia, siendo la titular la del difunto D. José Navarro, y que desde el fallecimiento de éste, ocurrido hace dos años, su viuda D.<sup>a</sup> Antonia Marco sigue con iguales condiciones con su despacho de Farmacia, desempeñando un regente con título, y mereciendo siempre del vecindario y conducidos las mayores pruebas de contento y simpatía, y donde dicha señora piensa continuar.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1883. (4)

## VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

Se hará el 16 del actual en el Castillo de la Alfería y á las nueve de la mañana de dos mulas que tenía el regimiento infantería del Rey para el tiro de los carros.

IMPRESA DEL HOSPICIO.